



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00131-00
Demandante	Gustavo Adolfo Rivera García
Demandado	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.
Asunto	Declara impedimento – remite al Tribunal para trámite de Conjuéz.
Auto Interlocutorio No.	

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, se advierte la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto se encuentra que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento del carácter salarial de la “Bonificación Judicial”, creada mediante el decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal (empleado de la rama judicial- cargo Citador Juzgado 04 Laboral del circuito de Cartagena).

Siendo la suscrita juez de la República, funcionaria de la Rama Judicial, y que en tal condición devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, resulta evidente que esta funcionaria tendría interés en las resultas del proceso, y por ello se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada.

La anterior situación obliga a la suscrita, declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada en esta

¹ Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.





demanda como factor salarial. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA².

En razón de lo anterior, esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, proceder a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuéz para el conocimiento del presente asunto.,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- DECLARARSE impedida esta funcionaria judicial para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **GUSTAVO ADOLFO RIVERA GARCÍA**, a través de apoderado judicial Dr. Miguél Ángel Taján de Ávila, contra la **NACION-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**.

Segundo.- Declarar que el presente impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito judicial.

Tercero.- Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuéz para el conocimiento del presente asunto.

Cuarto.- Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Quinto.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

² ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto..."





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cca4e50a403af35ff29cf42e38b4fd11f16987386719c775caab9ed993b3ee8

Documento generado en 24/09/2021 10:50:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



202581-1-8